PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Néstor [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 335-2025-SORD-00061, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza las pretensiones contenidas en el Acto No. 358/2025, de fecha 05 de noviembre de 2025 del ministerial* [redacted]*, de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo del recurso de apelación que interponen los señores Néstor* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la señora* [redacted] *y en contra de la ordenanza No.1861-2025-SORD-00348 de fecha 06/10/2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Compensa, de oficio, las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 105/2026, instrumentado el 25 de marzo de

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y Néstor [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario y administrador judicial contra los hoy recurrentes, así como contra Eneira Ynes [redacted] y Nesvice, [redacted]., sustentando su pretensión en que le han negado información financiera sobre los bienes de su difunto esposo; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza civil núm. 1861-2025-SORD-00348, de fecha 6 de octubre de 2025, mediante la cual, entre

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

otras cosas, ordenó la designación de un secuestrario judicial respecto a la sociedad Nesvice, [redacted]. y de los bienes pertenecientes al finado [redacted], a fin de que proteja, conserve y administre los bienes de dicha empresa, hasta que culmine la demanda en rendición de cuentas; **c)** el indicado fallo fue apelado por los actuales recurrentes, y la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza civil núm. 335-2025-SORD-00061, de fecha 19 de noviembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación de que se trata: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

3) Según resulta de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contado a partir de la notificación del acto de

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

emplazamiento, la parte recurrida deberá depositar el original de su memorial de defensa, con constitución de abogado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o, en su caso, el recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que los sustente.

4) El memorial de defensa presentado en las condiciones indicadas, junto con el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a su depósito, debiendo dicha notificación ser igualmente depositada dentro de los plazos establecidos, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será declarado en la sentencia, quedando excluidos del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere aportado.

5) La parte recurrida, [redacted], depositó en el expediente de casación su memorial de defensa, en respuesta a los medios de casación planteados por la parte recurrente, lo que evidencia que el acto de emplazamiento cumplió su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del recurso de casación y permitirle comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que estimara pertinentes y acordes con su causa.

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

6) Cabe destacar que no consta en el expediente el depósito del acto de notificación del memorial de defensa, tal como lo exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, lo que evidencia la inobservancia de las actuaciones procesales a su cargo; en consecuencia, procede pronunciar el defecto correspondiente en su contra, lo cual se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos y de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de la legalidad de la sentencia impugnada

10) Es relevante resalara que el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la aplicación uniforme del derecho, asumiendo como eje básico el control de legalidad a todos los justiciables, por lo cual, su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta corte de casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe

verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[1].

11) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, decide si la "norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, "la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho". Por lo que la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

12) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que "con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate

[1] SCJ-PS-24-0409, 20 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos". Cabe destacar, por la relevancia procesal que reviste, que el ejercicio *de la facultad concebida en el texto enunciado, en principio solo es posible cuando se corresponda el examen del fondo del recurso de casación, ya sea por haberse superado el test previo de admisibilidad o por tratarse de unos de los casos en que se presume el interés casacional.*

13) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad[OBJ] Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[2].

14) El interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario; al encontrar sustento el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por

[2] [redacted], Recurso de Casación Civil. 3ª Ed., p. 54.

lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[3].

15) Para que esta corte de casación pueda ejercer efectivamente la función jurisdiccional, puesta su cargo una vez ha sido apoderada mediante un recurso el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

16) Lo anterior se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de

[3] SCJ-PS-24-1408, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

17) A partir del examen de la decisión impugnada se retiene que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue apoderada de un recurso de alzada interpuesto contra una ordenanza dictada en ocasión de una demanda en referimiento incoada por la señora [redacted], tendente al nombramiento de un secuestrario administrador judicial de los bienes pertenecientes a su difunto esposo y de aquellos mantenidos en copropiedad con los demandados. Dicha demanda fue acogida en primer grado.

18) Conforme a lo expuesto, al estatuir sobre el recurso de apelación, la presidencia de la corte *a quo*, pese a reconocer en sus motivaciones que su apoderamiento resultaba irregular y que el conocimiento del asunto correspondía al pleno de la corte, procedió a rechazar la apelación interpuesta por los actuales recurrentes, bajo el fundamento de que sus pretensiones eran improcedentes, mal fundadas y contrarias a la ley, cuando lo jurídicamente correcto era declarar su incompetencia funcional y remitir el asunto ante la jurisdicción que ella misma había señalado como competente para decidir el recurso.

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

19) Además, del examen de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada esta Primera Sala ha podido comprobar que los razonamientos desarrollados por la presidencia de la corte *a quo* conducían necesariamente a declinar el conocimiento del recurso de apelación, y no a rechazarlo en cuanto al fondo. En efecto, una vez la propia jurisdicción reconoció la irregularidad de su apoderamiento y precisó que el conocimiento del recurso correspondía al pleno de la corte, quedaba jurídicamente impedida de emitir consideraciones sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones sometidas a su examen, sin que pudiera válidamente estatuir sobre el mérito de la apelación. En esas circunstancias, al rechazar el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, la presidencia de la corte actuó fuera del ámbito de sus atribuciones funcionales y excedió los límites de competencia establecidos por la ley.

20) En ese contexto, aun atendiendo a la naturaleza provisional y urgente del referimiento, procede recordar que, incluso en materia de referimiento, las decisiones jurisdiccionales deben adoptarse con estricto apego al marco de legalidad y a las reglas de competencia.

21) A tales fines, en cuanto a las reglas de competencia, conviene precisar que si bien el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 delimita las hipótesis en que las jurisdicciones

pueden declarar de oficio su incompetencia, esta Primera Sala ha establecido, mediante una interpretación sistemática de dicho texto, que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural[4].

22) De igual modo, ha sido juzgado que, al amparo de los artículos 137 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimiento, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, el apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 668, 28 de agosto de 2019, BJ 1305; núm. 887/2019, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307.

pretensiones ante el presidente de la corte se relacionen con la decisión impugnada en apelación[5].

23) En la especie, se advierte que el recurso interpuesto tenía por objeto una decisión dictada en materia de referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya apelación correspondía ser conocida por la corte de apelación en pleno, en el ejercicio de su función jurisdiccional ordinaria, y no por su presidente en atribuciones de referimiento.

24) En efecto, conforme se ha indicado precedentemente, al régimen previsto en los artículos 137 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, la competencia del presidente de la corte en materia de referimiento es de carácter excepcional y se encuentra limitada a supuestos específicos vinculados a la adopción de medidas provisionales en el curso de una instancia de apelación previamente abierta, sin que ello implique la facultad de conocer del recurso de apelación en sí mismo. Este entendimiento se corresponde, además, con las disposiciones de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, que estructuran la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales y delimitan las atribuciones de las cortes de apelación como órganos colegiados, cuyas decisiones

[5] SCJ, 1.ª, Sala, núm. 92 de 13 de julio de 2019, [redacted]. 1304.

deben ser adoptadas conforme a las reglas que rigen su integración y funcionamiento. En consecuencia, al rechazar el recurso de apelación, aun reconociendo que no le correspondía su conocimiento, la presidencia de la corte excedió el ámbito de sus atribuciones funcionales, desconociendo el régimen de competencia establecido por la ley.

25) Tal irregularidad reviste carácter de orden público, en tanto compromete no solo las reglas de competencia, sino también la organización misma del Poder Judicial y el principio del juez natural, el cual exige que toda persona sea juzgada por el órgano jurisdiccional previamente establecido por la ley. Este principio, de raigambre constitucional, constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuya observancia no puede ser soslayada, ni siquiera en contextos de urgencia. En ese sentido, la intervención de un órgano jurisdiccional incompetente, aun bajo la finalidad de adoptar medidas urgentes, no satisface las exigencias del debido proceso ni asegura una protección jurídicamente válida de los derechos en juego.

26) De lo anterior se colige que la decisión impugnada se encuentra afectada por un vicio de incompetencia funcional, al haber sido dictada por una autoridad judicial carente de atribuciones para conocer del recurso de apelación de que se trata, lo que

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

configura un vicio que compromete la legalidad del fallo. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, por tratarse de una violación a normas de orden público que esta corte está llamada a salvaguardar.

27) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

28) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 20, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 821 de Organización Judicial y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: CASA la ordenanza civil núm. 335-2025-SORD-00061, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de noviembre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (en pleno), en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*